



Expte.: 91e/2022

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Valencia, a 21 de noviembre de 2022

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión convocada para el 21 de noviembre de 2022 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó la

siguiente

# RESOLUCIÓN (Ponente: D. Alejandro Valiño Arcos) ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO. Actuación federativa impugnada.

En fecha 7 de noviembre de 2022 tuvo entrada en este Tribunal del Deporte (nº de Registro GVRTE/2022/3585549) el recurso interpuesto por Description contra el Acta de la Federación de Hípica de la Comunitat Valenciana (FHCV), de fecha 4 de noviembre de 2022, que aprobó el nuevo calendario electoral y estimó las reclamaciones presentadas contra el censo provisional, con la salvedad de la formulada por el recurrente a los fines de que se excluyese del censo a las entidades de la formulada por el recurrente a los fines de que se excluyese del censo a las entidades de la formulada por el recurrente a los fines de que se excluyese del censo a las entidades de la formulada por el recurrente a los fines de que se excluyese del censo a las entidades de la formulada por el recurrente a los fines de que se excluyese del censo a las entidades de la formulada por el recurrente a los fines de que se excluyese del censo a las entidades de la formulada por el recurrente a los fines de que se excluyese del censo a las entidades de la formulada por el recurrente a los fines de que se excluyese del censo a las entidades de la formulada por el recurrente a los fines de que se excluyese del censo a las entidades de la formulada por el recurrente a los fines de que se excluyese del censo a las entidades de la formulada por el recurrente a los fines de que se excluyese del censo a las entidades de la formulada por el recurrente a los fines de que se excluyes de la formulada por el recurrente a la formulada por el r

### SEGUNDO. Motivos en los que se articula el recurso de D.

Los motivos en los que se articula el recurso son los siguientes:

### 1º. Nulidad de los acuerdos adoptados en el Acta impugnada por infracción del art. 9.16 de la Orden 7/2022.

El referido precepto exige "para la válida constitución de la junta electoral federativa (...) al menos la presencia de la presidencia y secretaría de la junta", siendo patente de la literalidad del Acta impugnada la ausencia del Sr. Presidente, sin que en modo alguno quepa convalidación de tal circunstancia, lo que comporta la nulidad de pleno derecho de los acuerdos adoptados en la reunión del 28 de octubre de 2022.

2º. Subsidiariamente, nulidad de los acuerdos adoptados en el Acta impugnada al haber resuelto reclamaciones que no fueron recibidas dentro del plazo establecido en el calendario electoral y al haber aprobado un calendario electoral que ya estaba iniciado.

El recurrente estima que, habiéndose constituido la Junta Electoral federativa el 3 de octubre de 2022 y tomando en consideración el hecho de que el proceso electoral estuvo suspendido, en ejecución de la Providencia del Tribunal del Deporte de 13 de octubre de 2022, desde ese día al 20 de octubre, las reclamaciones al censo sobre las que habría de haber resuelto la Junta Electoral habrían de haber sido únicamente las presentadas entre el 4 y el 25 de octubre, finalizando el día 26 de octubre el plazo de resolución de la Junta Electoral Federativa y abriéndose plazo de recurso ante el Tribunal del Deporte para los días 27 y 28 de octubre.

Así las cosas, es, a su juicio, nulo lo acordado por la Junta Electoral en su reunión de 28 de octubre de 2022 en la que resolvió reclamaciones presentadas en el mes de julio de 2022, con infracción del art. 12.7 de la Orden 7/2022, según el cual sólo son admisibles las recibidas dentro del plazo establecido en el calendario electoral para la presentación de reclamaciones.

#### TERCERO. Pretensiones deducidas por el recurrente.

El recurrente, con los fundamentos que esgrime en el apartado 'ALEGACIONES' de su recurso, interesa lo siguiente:



- Que se declare la nulidad de la reunión de la Junta Electoral de 28 de octubre de 2022 por infracción del art. 9.16 de la Orden 7/2022.
- Que se declare que el comienzo del proceso electoral en la FHCV tuvo lugar el 3 de octubre de 2022 y que, tras su suspensión entre el 13 y el 20 de octubre, no cabe la alteración del Calendario Electoral ya establecido.
- Que se ordene a la Junta Electoral de la FHCV que publique el Calendario Electoral de la FHCV con los hitos temporales del art. 17 de la Orden 7/2022, salvando los días en que estuvo suspendido (entre el 13 y el 20 de octubre de 2022).

### TERCERO. Cuestiones conexas de interés a propósito de la sesión de la Junta Electoral de la FHCV de 28 de octubre de 2022 de la que trae causa el Acta impugnada.

Por Resolución de este Tribunal del Deporte de 20 de octubre de 2022 (Expediente 77e/2022, incidente de ejecución), siendo patentes las dificultades de entendimiento entre los integrantes de la Junta Electoral federativa, se acordó solicitar de la Dirección General de Deporte la adopción de las medidas necesarias para facilitar y garantizar su correcto funcionamiento, lo que trajo consigo la designación como mediador y apoyo jurídico de D.

Jefe del Departamento Jurídico y Asesoramiento de Entidades Deportivas de dicho organismo, habiendo sido comunicada a los órganos electorales federativos el 21 de octubre de 2022.

Así las cosas, se ha requerido de él información a propósito de la convocatoria y desenvolvimiento de la reunión de la Junta Electoral de la FHCV de 28 de octubre de 2022, resultando que:

- El 27 de octubre de 2022 se cursó por la Secretaria de la Junta Electoral federativa convocatoria al objeto de reanudar el proceso electoral, señalando que su celebración habría de tener lugar al día siguiente a las 14:00 h. por vía telemática. Consta la remisión de la convocatoria, con el consiguiente Orden del Día, al correo electrónico de D
- Consta la confirmación de asistencia de D.
- Consta la manifestación en la mañana del 28 de octubre por parte del Presidente de la Junta Electoral de su imposibilidad de comparecencia, si bien precisaba que "no obstante, y con la finalidad de impulsar el procedimiento electoral de la Federación Hípica de la Comunidad Valenciana (...) y con la intención de poder progresar en el mismo, efectúo por escrito, mis consideraciones sobre los dos puntos del orden del día propuesto y mi votación al respecto (...)".

A los anteriores antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para conocer del recurso de D.

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valencianaes competente para conocer de la reclamación presentada a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y del art. 11 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2022, por ser las pretensiones planteadas de índole electoral.

SEGUNDO. Pretensión de que se declare la nulidad de los acuerdos adoptados por la Junta Electoral de la FHCV en su sesión de 28 de octubre de 2022 fundada en la infracción del art. 9.16 de la Orden 7/2022.

En atención a lo expuesto en el Antecedente de Hecho Tercero no puede acogerse la pretensión del recurrente de que se declare la nulidad de los acuerdos adoptados por la Junta Electoral de la FHCV en su sesión de 28 de octubre, fundada tal pretensión en la infracción del art. 9.16 de la Orden 7/2022.



Cierto es que la disposición reglamentaria pone el acento en que la válida constitución de la Junta Electoral federativa requiere al menos de la presencia de la Presidencia y Secretaría de la Junta Electoral. Al propio tiempo, la norma previene en su art. 9.19 que el ejercicio de sus funciones habrá de tener lugar en la sede de la federación deportiva, si bien permite que, por hallarse cerrada, carecer de medios materiales necesarios para el normal funcionamiento de la junta o por cualquier otra causa, pueda la Junta Electoral federativa "realizar sus funciones en otros locales por acuerdo mayoritario de sus integrantes" o, alternativamente, como autoriza su art. 9.20, pueda "adoptar acuerdos utilizando medios electrónicos, como correo, videoconferencia u otros medios técnicos análogos, siempre que lo acepten expresamente todas las personas que la integren y que quede acreditada la identidad de quienes intervengan en la adopción de decisiones, así como la autenticidad de la información transmitida en ellas".

De la documentación incorporada al expediente por conducto de D. Se infiere sin el más mínimo atisbo de duda que el Presidente de la Junta Electoral federativa, imposibilitado por razones personales para concurrir a la convocatoria efectuada por la Secretaría del órgano, quiso contribuir al impulso del proceso electoral, haciendo acto de presencia de forma asíncrona a través de la emisión anticipada de su parecer por correo electrónico, por lo que no aprecia este Tribunal del Deporte la concurrencia de vicio alguno que, fundado en la ausencia del Presidente del órgano en la videoconferencia por el sistema Zoom, traiga consigo la nulidad de los acuerdos adoptados en la sesión del 28 de octubre de 2022.

La expresa aceptación de que los acuerdos podrían adoptarse utilizando medios electrónicos como el correo se desprende sin dificultad de lo manifestado preliminamente en el referido email de D. puesto que a los calificativos que dedica a la convocatoria, tildándola de 'apresurada', 'inconveniente' y 'de imposible concurrencia', sigue inmediatamente su deseo de dar impulso al proceso electoral, no sólo prescindiendo de cualquier objeción a que la reunión se celebrase sin su presencia síncrona, sino manifestando expresamente su deseo de pronunciarse (como seguidamente hizo) sobre los puntos del Orden de Día que habrían de ser objeto de debate.

En consecuencia, se desestima la pretensión de nulidad de los acuerdos adoptados el 28 de octubre por irregular constitución de la Junta Electoral federativa.

TERCERO. Pretensión de que se declare la nulidad de los acuerdos adoptados por la Junta Electoral de la FHCV en su sesión de 28 de octubre de 2022 fundada en la infracción del art. 12.7 de la Orden 7/2022.

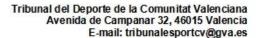
Estima el recurrente que las reclamaciones al censo sobre las que debería haber resuelto la Junta Electoral habrían de haber sido las presentadas entre el 4 y el 25 de octubre, finalizando el día 26 de octubre el plazo de resolución de la Junta Electoral Federativa y abriéndose desde entonces plazo de recurso ante el Tribunal del Deporte (días 27 y 28 de octubre). Por tal razón, considera que son nulos los acuerdos adoptados por la Junta Electoral en su reunión de 28 de octubre de 2022 en la que resolvió reclamaciones presentadas en el mes de julio de 2022, con infracción del art. 12.7 de la Orden 7/2022, según el cual sólo son admisibles las recibidas dentro del plazo establecido en el calendario electoral para la presentación de reclamaciones.

Tiene el recurrente por infringido un precepto reglamentario (art. 12.7 de la Orden), que, de forma coincidente con el art. 165.2 de la Ley 2/2011, dispone cuanto sigue:

"las reclamaciones que se hayan presentado por cualquier medio de los previstos en el apartado anterior, solo se admitirán si se reciben dentro del plazo establecido en el calendario electoral para la presentación de reclamaciones".

No cosas distintas dicen otros preceptos de la Orden:

"el plazo de presentación y recepción de las reclamaciones es único, de forma que todas las reclamaciones que se formulen en materia electoral ante las juntas electorales federativas sólo serán válidas si se reciben por el órgano decisor





correspondiente dentro del plazo establecido en el calendario electoral para la presentación de las mismas" (art. 9.24);

"las candidaturas y, en general, las reclamaciones en materia electoral presentadas por cualquiera de los medios previstos en esta orden, solo serán válidas si se reciben por el órgano decisor dentro del plazo establecido en el calendario electoral para la presentación de las mismas" (art. 18.6);

"(...). Las reclamaciones remitidas por los medios anteriormente citados solo se admitirán si se reciben dentro del plazo establecido en el calendario electoral para la presentación de reclamaciones" (art. 25.2).

La significación de este precepto, en particular de lo que ha de entenderse por 'recibimiento' o 'recepción' de las reclamaciones, ha de ponerse en relación con otros preceptos y principios de especial relieve en lo concerniente a la dinámica de los procesos electorales federativos.

Así, se hace constar en el Preámbulo de la Orden 7/2022 que "la voluntad de la administración deportiva de la Generalitat es establecer las condiciones que permitan mejorar la agilidad, claridad e incremento de la participación en estos procesos". A tal objeto, la administración deportiva autonómica da un especial relieve a la fijación de los calendarios electorales federativos y, en aras de facilitar su tarea, "amplia a dos el número de calendarios tipo ofrecidos (...) a los que (las federaciones) podrán acogerse". Todo ello se refrenda en el texto articulado al expresarse que "el calendario del proceso electoral será fijado por cada federación deportiva, respetando los plazos mínimos previstos en los artículos 17 y 27 de la presente orden. Las federaciones deportivas utilizarán preferentemente los modelos de calendario que facilitará el órgano competente en materia de deporte" (art. 2.3 de la Orden).

También es de importancia a los efectos que aquí interesan el art. 12.6 de la Orden, que reza lo siguiente:

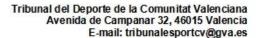
"las reclamaciones al censo electoral (...) se presentarán personalmente, por correo o por cualquier otro medio que permita al órgano decisor tener constancia de la reclamación dentro de los plazos fijados en el calendario electoral".

Todos los preceptos arriba reproducidos ponen el acento en el carácter decisivo o determinante de la recepción de las reclamaciones dentro de los plazos fijados en el calendario electoral. Se pretende con ello imponer a todos los actores del proceso electoral la máxima diligencia en términos de premura y celeridad a la hora de plantear reclamaciones e impugnaciones en cualquiera de los trámites que integran el proceso electoral a fin de evitar dilaciones derivadas de su presentación por otros cauces admisibles en el marco del procedimiento administrativo común, pero que, sin embargo, no aseguran la recepción o recibimiento de esos escritos por el órgano competente dentro de los plazos fijados en el Calendario Electoral.

Así las cosas, se ha de examinar si las reclamaciones al censo electoral sustanciadas por la Junta Electoral federativa en su sesión de 28 de octubre de 2022 han de tenerse por extemporáneas por cuanto no fueron presentadas entre el 4 y el 25 de octubre, sino con anterioridad.

Para resolver la cuestión se ha de tener en cuenta que el Calendario Electoral, integrado en el Reglamento Electoral federativo (art. 4.1.h) de la Orden), puede sufrir "modificaciones a resultas de las resoluciones de la junta electoral, del Tribunal del Deporte o del órgano competente en materia de deporte" (art. 2.2 de la Orden), siendo función de la Junta Electoral federativa la de proponer los cambios que sean menester, que habrán de ser aprobados por el órgano competente en materia de deporte (art. 9.15.f) de la Orden).

De acuerdo con la información que consta a este Tribunal del Deporte, varios son los calendarios que han estado vigentes en el algún momento del proceso electoral de la FHCV:





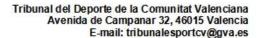
- El Calendario Electoral aprobado el 22 de junio de 2022 al tiempo de la celebración de la Asamblea General Extraordinaria que dio inicio al proceso electoral en la FHCV y, posteriormente, modificado el 28 de junio de 2022.
- La modificación del Calendario Electoral que, según manifiesta la Secretaria de la Junta Electoral de la FHCV tras la constitución de tal órgano el 3 de octubre de 2022, fue confeccionada el 4 de octubre por ella; fue remitida al resto de integrantes el día 5 de octubre de 2022; fue rechazada por D. mediante correo de 6 de octubre de 2022; y, finalmente, fue aprobada el 9 de octubre de 2022 en sesión en la que estuvo ausente, pese a haber sido convocado, D. procediéndose a su remisión a la Dirección General de Deporte para su aprobación el mismo 10 de octubre.
- La modificación del Calendario Electoral aprobada el 28 de octubre de 2022 en sesión en la que estuvo presente de forma asíncrona D manifestándose conforme (voto favorable, según su e-mail de 28 de octubre) con aquel Calendario Electoral que señale como día 'cero' el 3 de octubre de 2022 y refleje que durante 6 días hábiles (entre el 13 y el 20 de octubre) el proceso electoral en la FHCV estuvo suspendido. Dicha modificación, remitida el 7 de noviembre, fue examinada por la Dirección General de Deporte, conminando a que en el trámite de exposición pública del censo se tuviesen en consideración los días hábiles (entre el 13 y el 20 de octubre) en que el proceso electoral estuvo suspendido. Subsanado este extremo, fue remitido nuevamente el día 10 de noviembre y aprobado por la Dirección General de Deporte el 16 de noviembre.

Ciertamente, ninguno de ellos reflejó el periodo de 6 días hábiles en que estuvo suspendido el proceso electoral en la FHCV (entre el 13 y el 20 de octubre de 2022). De ahí el requerimiento practicado al efecto el 9 de noviembre por la Dirección General de Deporte ante la presentación el 7 de noviembre del aprobado en la sesión de la Junta Electoral federativa de 28 de octubre.

Apenas subsanado este extremo mediante nueva remisión efectuada el 10 de noviembre, se observa (y así está expuesto en la web federativa) cómo se contempla en el calendario electoral un período de exposición pública del censo provisional acorde con lo sostenido por el recurrente (del 4 al 25 de octubre), quien, sin embargo, discrepa en lo que hace al plazo de resolución de que disponía la Junta Electoral federativa, que se iniciaba el 5 de octubre, pero que se ha extendido, en contra de los parámetros que se reflejan en el modelo de Anexo III (que impone consignar los guarismos del acto anterior, elevados (+) en una unidad), hasta el 4 de noviembre de 2022 (en lugar del 26 de octubre), que es la fecha en que se ha librado el Acta de la Junta Electoral federativa que recoge los acuerdos adoptados en la sesión de 28 de octubre de 2022.

El recurrente funda su pretensión en dos circunstancias: por un lado, la Junta Electoral federativa no estaba autorizada a dictar resolución expresa más allá del 26 de octubre, por lo que los acuerdos adoptados el 28 de octubre han de tenerse por nulos; por otro, las reclamaciones al censo electoral sobre las que la Junta Electoral resolvió extemporáneamente fueron presentadas por los interesados (incluido el propio recurrente) fuera de los plazos establecidos en el Calendario Electoral aprobado al tiempo de la constitución de la nueva Junta Electoral federativa, por lo que también por tal razón habría de declararse su nulidad.

La pretensión ha de desestimarse, puesto que la modificación del Calendario Electoral primigenio con arreglo al cual se presentaron las primeras reclamaciones, recibidas por el órgano competente dentro del plazo contemplado por entonces, no comporta necesariamente la ineficacia de los actos electorales que se cumplieron con pleno respeto a los plazos prevenidos en el Calendario Electoral aplicable en aquel tiempo. Por tal razón, aquellas reclamaciones al censo electoral, presentadas y recibidas por el órgano competente para su resolución dentro de los plazos fijados en aquel primer calendario electoral, si no fueron resueltas por efecto de las sucesivas suspensiones de que fue objeto el proceso electoral en





la FHCV, podían y debían ser sustanciadas por la Junta Electoral federativa una vez ésta hubiera retomado su actividad, sin que la modificación de los plazos de exposición pública del censo provisional pueda producir la ficción o simulación jurídica de que no estuvo expuesto en su momento y de que, por consiguiente, devinieron por arte de magia inexistentes o, al menos, ineficaces todas aquellas reclamaciones que se presentaron en aquel tiempo. De ahí que, en los plazos contemplados en el Calendario electoral modificado, la Junta Electoral federativa habrá de resolver todas las reclamaciones que hayan sido recibidas dentro del plazo fijado en un Calendario electoral vigente y aquel primigenio estuvo vigente, por más que, posteriormente, haya sido modificado, incorporándose a él un nuevo plazo de reclamaciones al censo que, en la medida en que se reciban por la Junta Electoral federativa dentro de él, habrán también de ser sustanciadas.

En lo concerniente a si la Junta Electoral federativa estaba imposibilitada para resolver más allá del 26 de octubre de 2022, advierte este Tribunal del Deporte que la fundamentación jurídica manejada por el recurrente es un tanto endeble.

Al situar el día 'cero' del proceso electoral en el 3 de octubre de 2022 y considerando los 6 días hábiles en que estuvo suspendido el proceso electoral, estima que el plazo de exposición pública del censo y de presentación de reclamaciones contra él habría de ser el comprendido entre el 4 y el 25 de octubre, sin que la Junta Electoral pudiese dictar resoluciones más allá del 26 de octubre.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el ajuste del Calendario federativo al modelo marco que prevé el art. 17 de la Orden es imperativo respecto a los trámites en que se articula, pero no en cuanto a los plazos, que tienen simplemente el carácter de mínimos. Por tal razón, no ve el Tribunal del Deporte ningún obstáculo en que se dediquen, como sugiere el calendario marco de la Orden, 8 días a la exposición pública del censo (que, por lo demás, ya estaba expuesto desde el mes de junio) y, en cambio, se dedique mayor número de días a la resolución de las reclamaciones por parte de la Junta Electoral federativa, por más que el formulario confeccionado por la Dirección General de Deporte invite a dedicar el mismo número de días a un trámite y a otro. Podría incluso ser razonable por cuanto, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, habrán de resolverse, no sólo las recientemente presentadas, sino también aquellas que se hallaban, valga la expresión, 'yacentes', a la espera de la reanudación del proceso electoral y de la actividad de la Junta Electoral federativa.

De ello, previsiblemente, habría de tratarse en la reunión de 28 de octubre de 2022 dentro del Punto del Orden del Día 'Aprobación del calendario electoral', que ha de entenderse como de aprobación de la 'modificación' del calendario electoral, sea para reflejar en él el período de 6 días hábiles en que estuvo suspendido el proceso electoral, sea, por qué no, para conferir a la Junta Electoral federativa mayor número de días para resolver las reclamaciones presentadas reciente o lejanamente, en los términos en que la propuesta de modificación del calendario electoral se halla publicada en la web federativa.

El modo en el que el recurrente ha interpretado el art. 17 de la Orden 7/2022 le ha llevado a plantear sus argumentos a partir de una premisa errónea (la intangibilidad de los plazos que en tal precepto se proponen simplemente como mínimos), moviéndole, por tanto, a combatir el ejercicio de la potestad deportiva de la Junta Electoral más allá del 26 de octubre de 2022 y, en definitiva, a sostener la nulidad de lo acordado por la Junta Electoral en su reunión de 28 de octubre de 2022 en la que resolvió reclamaciones presentadas en el mes de julio.

Por lo expuesto, no hay razón alguna para declarar la nulidad de lo actuado por la Junta Electoral federativa en aquella sesión, al menos por las razones esgrimidas por el recurrente. Las reclamaciones resueltas fueron previsiblemente recibidas dentro de los plazos contemplados en el Calendario que, en cada momento, estaba vigente. Y la Junta Electoral federativa no tenía prohibido resolver más allá del 26 de octubre, puesto que ningún calendario que merezca el adjetivo de 'vigente' refleja esa fecha como límite de su actuación en el ejercicio de la potestad deportiva de ámbito electoral. Al contrario, en la propuesta de modificación de calendario electoral remitida a la Dirección General de Deporte el 7 de



noviembre, ya se hacía constar que el período de resolución de reclamaciones habría de extenderse hasta el 4 de noviembre, sin que a tal indicación pusiese la Dirección General de Deporte la más mínima objeción. De ahí que, en la versión definitiva de ese calendario electoral, remitida el 10 de noviembre tras el requerimiento de subsanación del día anterior (que no se refería desde luego al plazo máximo de resolución de reclamaciones contra el censo provisional), se mantuviesen aquellas fechas (desde el 5 de octubre al 4 de noviembre), que se han visto nuevamente refrendadas por la Dirección General de Deporte con su validación a través de la plataforma ELECDEP el pasado 16 de noviembre.

A mayor abundamiento, la Orden, más que prohibir a la Junta Electoral federativa el libramiento de pronunciamientos supuestamente extemporáneos, faculta a los interesados, llegado el término máximo de resolución, a tener por desestimadas sus reclamaciones, quedando expedita la vía del recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte. A tal efecto, ha de tenerse en cuenta cuanto dispone el art. 48.3 de la Ley 39/2015, de aplicación supletoria a los procesos electorales federativos (Disposición Final Segunda de la Orden 7/2022): "la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo". que ha de cohonestarse con lo que se previene en los arts. 21.1 y 24.3 de la Ley 39/2015. Si el 26 de octubre, fecha que el recurrente entiende de imposible rebasamiento, no viene contemplada en ninguno de los calendarios obrantes en el expediente, resulta antijurídico declarar la nulidad de actos postreros a esa fecha, pues el término carece de la indispensable aprobación para conferirle valor normativo y, desde luego, para que este Tribunal del Deporte pueda siquiera plantearse lo solicitado por el recurrente. En ninguna de las versiones del calendario electoral viene señalada tal fecha como límite al ejercicio de la potestad deportiva de la Junta Electoral federativa y su invocación sólo se sostiene a partir de una errónea interpretación del art. 17 de la Orden, al que el recurrente parece atribuir, en lo relativo a los plazos, un carácter imperativo del que carece.

## CUARTO. Pretensión de que se ordene a la Junta Electoral de la FHCV que publique el Calendario Electoral en los términos interesados por el recurrente.

Cuanto se ha dicho hasta ahora sirve para desestimar también esta pretensión. La sesión de 28 de octubre adoptó el acuerdo de instar la modificación del calendario electoral, extendiendo hasta el 4 de noviembre el plazo para resolver reclamaciones contra el censo provisional y, como es natural, proponiendo nuevas fechas para los trámites subsiguientes. El acuerdo, alcanzado por mayoría, tenía el carácter de una mera propuesta sobre la que, tras el requerimiento de subsanación del 9 de noviembre, atendido el 10 de noviembre por la Junta Electoral federativa, ha resuelto favorablemente la Dirección General de Deporte a través de la validación que consta registrada en la plataforma ELECDEP desde el 16 de noviembre.

En su virtud, el TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA COMUNITAT VALENCIANA

#### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. contra el Acta/Resolución de la Junta Electoral de la FHCV de 4 de noviembre de 2022, que recogía los acuerdos adoptados en la sesión del 28 de octubre de 2022.

Notifiquese esta Resolución a la Junta Electoral y a la Comisión Gestora de la Federación de Hípica de la Comunitat Valenciana; a la Dirección General de Deporte; y a D.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011 y de los arts. 114.1.a) y 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contado el plazo desde el día siguiente al de la notificación o publicación.

ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS -NIF Firmado digitalmente por ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS - NIF: Fecha: 2022.11.21 16:20:35 +01'00'